

AUTO # 112-0109

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

02 FEB. 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley -99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0035 del 15 de enero del 2015, la interesada anónima denuncia tala de bosque natural.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0122 del 26 de enero del 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **"suspensión de obra o actividad"**.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar intervención gradual de las coberturas boscosas, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE, se han intervenido 4 hectáreas en los últimos años.
- Realizar tala de árboles nativos en el terreno y se encontraron evidencias de la madera talada hace varios años.
- Afectación a fuente hídrica por eliminación de la cobertura boscosa en la parte alta de la vertiente.

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 21º**. Dispone - Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 23º**.- Dispone. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 del 10 de agosto de 2011, Artículo sexto: Intervención de las Rondas Hídricas.

d. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 21 de enero del 2015, se generó el informe técnico N° 112-0105 del 21 de enero del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"En el predio denominado LA MONTAÑA MÁGICA, localizado en el cerro EL GALLINAZO, vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, se ha venido realizando la intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos. Se ha intervenido con dichas actividades 4 hectáreas a la fecha.*
- *Al parecer, las actividades de intervención al bosque se viene realizando hace más de 5 años.*
- *Al momento de la visita no se encontraban realizando la actividad.*
- *En el predio hace aproximadamente 1 año se realizó apertura de vía y adecuación de 2 explanaciones, sitios que se encontraban con coberturas boscosas.*
- *En las zonas que han sido intervenidas, se ha venido dando la regeneración natural, principalmente se ha presentado el crecimiento de helecho.*
- *"De acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, La zona que ha venido siendo intervenida, presenta restricciones ambientales, por encontrarse dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE" tal y como se muestra en el informe técnico.*
- *En la zona nace una fuente hídrica, la cual según lo argumentan los habitantes del sector, se ha visto afectada en cuanto a la cantidad de agua, debido a las intervenciones graduales de las coberturas boscosas en la parte alta de la vertiente por parte de los señores MEJÍA.*

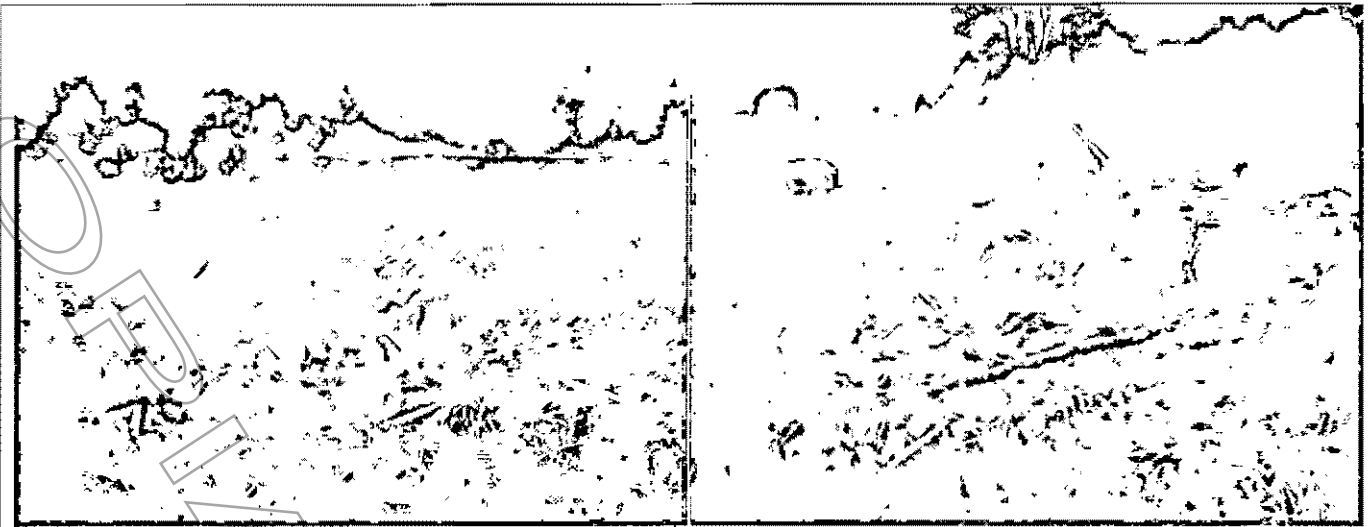


Foto No.1. Se muestra la tala realizada recientemente. Árboles nativos de especies tales como: chagualo, encenillo, arrayán.

Foto No.2. Se muestran sectores donde la intervención gradual ha conllevado a la desaparición de las coberturas boscosas.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico N° 112-0122 del 26 de enero del 2015, se puede evidenciar que los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, imponer medida preventiva y formular pliego de cargos a los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0035 del 15 de enero de 2015
- Informe técnico N° 112-0122 del 26 de enero del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE, en el predio la MONTAÑA MÁGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.450, los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488, con la cual se pretende indicar la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488, por violación a las siguiente norma: artículos 79 y 80 de la Constitución Política decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 Artículos 21º y 23º, Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011, Artículo sexto.

- **CARGO UNICO: REALIZAR** intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos, en el predio la MONTAÑA MÁGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE. El área intervenida es de 4 hectáreas.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la inspección de policía del Municipio de El Retiro-Antioquia, para que proceda a ejecutar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE**, en el predio la MONTAÑA MÁGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: INFOMAR a los señores ANDRÉS MEJIA URIBE y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR ANDRÉS MEJIA URIBE y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, para que de manera inmediata proceda a:

- Restaurar las zonas intervenidas.
- No realizar quemas en el predio".

ARTICULO SEPTIMO: Informar a los investigados, que el expediente No. **056070320783**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Auto a los señores ANDRÉS MEJIA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.614.488, quienes se pueden ubicar en la Carrera 43C N°9-53, Medellín- Antioquia, telefax: 3525709 y teléfonos 3122964130- 3113011571.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

Expediente: 056070320783

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Lisandro villada
Fecha: 28/01/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov.-01-14

F-GJ-76/V.04